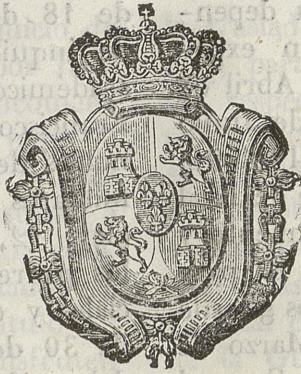


Núm. 35.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 22 de Marzo de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando los casos en que están exentos de alojamientos y bagajes los aforados de Guerra y Marina.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 12 de Marzo y 29 de Mayo del año próximo anterior, se pasaron á este de la Guerra las Reales órdenes siguientes.—Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una exposicion de varios Diputados de Cataluña en que manifiestan los perjuicios que se irrogan á los vecinos de los pueblos del Principado, por no observarse exactamente la Real orden circular de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagages, y solicitando que solo disfruten de exencion los que verdaderamente la tengan; en su vista S. M. ha tenido á bien mandar se reencargue á V. S. el mas puntual y exacto cumplimiento de la precitada Real orden á fin de que con arreglo á ella en esa provincia no gocen de la excepcion del servicio de alojamientos y bagages mas personas que los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que ademas son labradores ó grangeros con casa abierta solo se les exceptúa en lo respectivo á su casa y caballo de su uso. De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su cargo se reencargue á las Autoridades de él dependientes el mas puntual cumplimiento de la precitada Real disposicion de 22 de Abril de 1848 de que oportunamente se dió conocimiento á V. E.—El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al

Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de Abril último en que manifiesta que el Comandante de Marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848 relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagages, hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende, y que el Comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto de su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. E. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M., asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas militares, y título 5.º de la de Matrículas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes contribuyan al servicio y alojamientos y bagages, pagando lo que les corresponda, sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa habitacion y caballo de su uso.—De orden de S. M., comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se dá al espíritu de las Reales órdenes á que se refiere la preinserta.—Y conformándose la REINA (Q. D. G.) con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que se reencargue por este

Ministerio á todas las Autoridades de su dependencia el cumplimiento de la Real orden expedida por el de la Gobernacion en 22 de Abril de 1848, circulada por este de Guerra en 4 de Junio siguiente, y que se trasladen, con igual objeto, las dos preinsertas comunicaciones. Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. = Lo que transcribo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 16 de Marzo de 1851. = Felipe Ribero. = Excmo. Señor General Gobernador.

Real orden que se cita.

El Excmo. Señor Subsecretario de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excmo Señor. = El Señor Ministro de la Gobernacion circuló en 22 de Abril último á los Gefes políticos la Real orden siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagages, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente. = Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien S. M., que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagages deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas militares, y el título 5.º de la Ordenanza de matrículas de 1802 son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagages. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Señor Don Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion): los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula

de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de inquisicion, cruzada, los que gozan del fuero académico, y los síndicos de la orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio; los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en Milicias provinciales y están bajo la patria potestad (Ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1810); y últimamente, los Eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical con arreglo á los cánones y leyes reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812, podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagages á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavia corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio. Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas, pero no pueden tenerse en este concepto las del Señor Don Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía; considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas militares, y en el título 5.º de la Ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del estado en los movimientos de las tropas. = Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuándose sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados. = Considerando que ademas los de Guerra y Marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutaban: las secciones reunidas de Estado

y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagages, opinan: = Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º título 1.º de las Ordenanzas militares, y título 5.º de la Ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagages y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817 los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagages, conservando la exencion dicha de la casa habitacion y caballo.= Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar

le traslade á V. S., como lo egecutó de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagages á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido comunicada por los Ministerios de Guerra y Marina á las Autoridades de su dependencia.=Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para la mayor publicidad.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Junio de 1848.= Felipe Ribero.= Señor Comandante General interino de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes corresponde. Valladolid 19 de Marzo de 1851.=El General Gobernador, La-Valette.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

DON ANSELMO MERINO, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Ignacio Rodriguez, vecino de Pobladura de Sotiedra, solicitando permiso para establecer una parada pública en el referido pueblo, y teniendo acreditado, segun el expediente que obra en este Gobierno, reúne las circunstancias que exige la Real orden de 13 de Abril de 1849, por tener dos Caballos padres y dos Garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, expido la presente credencial que le servirá de autorizacion bastante para poder abrir el establecimiento, sujetándose en el servicio á lo que determina el Reglamento de 6 de Mayo del año de 1848, que rige para los del Estado, y á lo que dispone el párrafo 22 de la precitada Real orden de 13 de Abril.

Valladolid 1.º de Marzo de 1851.=Anselmo Merino.

PARADA de Don Ignacio Rodriguez, en Pobladura de Sotiedra.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Lucero.	Negro, lucero, bebe del anterior, calzado de las manos, franqueado, alto del derecho: hierro una asa de caldero con anilla.	8. . . .	7. . . .	9. . . .	"	Del Mediodía.
Garrigos.	Tordo muy claro, cubierto en las nalgas: hierro una R.	11. . . .	7. . . .	4. . . .	"	Del Mediodía.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo.	Rucio, oscuro el cuarto posterior.	7. . . .	6. . . .	11. . . .	"	"
Famoso.	Tordo oscuro, muy oscuro el cuarto posterior, marcado de las rodillas, pecho, vientre y bragadas blanco.	6. . . .	6. . . .	8. . . .	"	"

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 9 del corriente mes se ausentó de la casa de D. José Rodríguez, vecino de Villalba del Alcor, Cristina, cuyo apellido se ignora, criada de servicio, cuyas señas y trage que viste se insertan á continuacion.

En su consecuencia he acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren indagar su paradero, remitiéndola á mi disposicion para entregarla á sus padres. Valladolid 20 de Marzo de 1851.= Miguel María Fuentes.

Señas. Edad de 16 á 17 años, pelo negro, nariz regazada, color moreno, corta de vista: lleva un pañuelo azul de percal pintado á la cabeza, otro de estambre de igual color con rayas negras al cuello, otro amarillo con fleco del mismo color, un manteo verde de lana con rayas negras, otros dos manteos con muchísimos remiendos, un par de zapatos de paño negro y otro de becerrillo tambien negro de hombre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 26 de Enero se remataron en venta real las siguientes fincas de los propios de Peñafior.

Molino de la Fuente, á Alonso Ortiz en 12,000 rs.
Id. Sanchuelo, al mismo en 6,020 rs.

Los que quieran mejorar en el cuarto estas posturas lo harán en este Gobierno ó ante el Ayuntamiento hasta el 26 de Abril inclusive. Valladolid Marzo 7 de 1851.= El G. I., Anselmo Merino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 9 de Febrero último se subastaron en venta real las siguientes tierras de los Propios de Padilla de Duero.

FINCAS.	REMATANTES.	Rs. vn.
Tierra de Santa Olalla.	José Medina.	822
Id. de las Quintanas. .	Santiago Carrascal. . .	402

Los que quieran mejorarlas en el cuarto podrán verificarlo hasta el 10 de Mayo inclusive en este Gobierno ó ante el Ayuntamiento. Valladolid 8 de Marzo de 1851.= El G. I., Anselmo Merino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagena á censo reservativo una Viña propia de la Casa de Misericordia de esta Ciudad, sita en el término de Fuensaldaña y pago titulado de Socasa, de cabida de aranzada y media; linda por el oriente con tierra de Montiano, por el sur con majuelo de D. Pedro Barbo, y por el oriente con ladera herial. Su tasacion es de 1,500 reales en venta y 50 reales anuales en renta.

La doble subasta se verificará el 22 del próximo mes de Abril en el local de este Gobierno de provincia y hora de las once de su mañana, y ante el Alcalde de Fuensaldaña, hallándose de manifiesto en ambas Secretarías el expediente y pliego de condiciones. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en dicha subasta. Valladolid 19 de Marzo de 1851.= El G. I., Anselmo Merino.

Don Antonio Suarez Sequeiros, Juez de primera instancia de Bermillo y su partido.

Se cita, llama y emplaza á Angela Cristobal, natural de Villansor de Caozos, para que dentro de treinta dias precisos y perentorios se presente á disposicion de este Juzgado á responder en la causa que contra ella y otras se instruye por hurto de un cordero de la propiedad de Lorenzo Piorud; apercibida que á su transcurso se la declarará contumaz y la parará el perjuicio segun haya lugar, entendiéndose en los estrados las actuaciones que la competán. Bermillo Marzo 11 de 1851. = Antonio Suarez Sequeiros. = Por su mandado, Balbino Sanchez.

Don Francisco Armesto, Caballero de la distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Cruillas Vidal, natural de Orus, provincia de Gerona, y á Nicolas Murrea Fuertes, de Pitanazo en el Piamonte (Italia) confinado en el Presidio de esta Capital, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye con motivo de la fuga de dicho Presidio, verificada en la tarde del 11 del corriente, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado se continuará el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 15 de Marzo de 1851. = Francisco Armesto. = Por mandado de S. S., Eusebio Lopez Barba.

ANUNCIO PARTICULAR.

El 28 de Febrero próximo pasado desapareció de la villa de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, un Buey del pertenecido de Meliton Perez, de aquella vecindad. La autoridad ó persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño, quien ademas de los gastos ocasionadas dará una gratificacion.

Señas del Buey. Pelo negro, bastante grande, bien encornado y pobre de cola.